



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 81001 2339 000 2017 00051 00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Nancy Mora Arbeláez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Providencia : Auto que decide medida cautelar

Decide el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar presentada por Nancy Mora Arbeláez y otras personas.

ANTECEDENTES

1. La demanda. Nancy Mora Arbeláez y otras personas presentaron (fls. 1-50) demanda ejecutiva en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en la que dentro de los **hechos** que se invocan, señalan que mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 9 de agosto de 2007, modificada el 26 de junio de 2015 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, se condenó a la Policía Nacional a pagarles una indemnización a Nancy Mora Arbeláez, Rafaela Paredes Mora, Antonio María Paredes Ramírez, Bárbara Gertrudis Zambrano Mosquera, Adriana Cifuentes Mora, Oswaldo Cifuentes Mora, y a la fecha la entidad no le ha dado cumplimiento a la providencia, donde han transcurrido más de 18 meses de ejecutoria. Como **pretensiones** solicitan que se libre mandamiento de pago por la suma de \$375.663.992, que corresponde a la condena proferida, y por los intereses moratorios desde el 1 de agosto de 2015, entre otras.

2. La medida cautelar pedida. Los demandantes solicitan el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados y los que se lleguen a depositar en cuentas corrientes o de ahorros de la Policía Nacional en bancos de Arauca.

3. Mandamiento de pago. En la fecha, se expidió el auto de mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto de la referencia, pues se trata de decidir sobre una medida

29 JUN 2017



2

Proceso: 81001 2339 000 2017 00051 00
Demandante: Nancy Mora Arbeláez

cautelar dentro de un proceso ejecutivo, el cual en su procedimiento se rige por el Código General del Proceso (CGP), por la remisión que hace el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículos 299 y 306, CPACA).

2. La medida cautelar que se pide es permitida por nuestro ordenamiento jurídico, que dispone en el artículo 599 del CGP, que *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"*.

3. No obstante, en el presente caso se encuentra que la Policía Nacional integra el Presupuesto General de la Nación (art. 3, Decreto 111 de 1996), frente a cuyas rentas y recursos que se incorporan con destino a dicha dependencia, existe la protección jurídica de la inembargabilidad, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que compila el Estatuto Orgánico del Presupuesto:

"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta" (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

Así mismo, el artículo 594 del CGP establece que *"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación (...)"*.

De otra parte, las reglas de inembargabilidad no imposibilitan del todo que se adopte una medida cautelar sobre tales derechos (*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación*), como bien lo establecen el Consejo de Estado (Entre otras providencias, exp. 11001-03-27-000-2012-00044-00, 19717, del 8 de mayo de 2014, M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez) y la Corte Constitucional (sentencia C-354/97).

Dicha posibilidad también la consagra el primer inciso del párrafo del artículo 594 del CGP, al prescribir que *"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que **por ley** fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán*



invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia". Resaltados fuera del texto original.

Conforme con lo anterior, no se encuentra para este caso de la Policía Nacional, fundamento legal, es decir norma jurídica, que respalde la procedencia de la medida cautelar frente a sus bienes inembargables constituidos en dineros que estén depositados en cuentas bancarias de Arauca, razón por la cual no se accederá a decretar la medida pedida, a lo que se suma que la entidad ejecutada no ha sido renuente al trámite de giro de la sentencia, solo que los demandantes ante el turno de pago que les correspondió en el procedimiento administrativo, optaron por desistir de aquél para emprender el proceso ejecutivo, como consta en el trámite que ellos adelantaron y el cual condujo a proferir el auto del 23 de marzo de 2017 que ordenó la expedición de una segunda primera copia al que se hace referencia a folio 6.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO ORDENAR el embargo y retención de sumas de dinero de la demandada.

La presente providencia se expide dentro del Proceso 81001 2339 000 2017 00051 00, demandante: Nancy Mora Arbeláez y otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

05:10 PM
29 JUN 2017
Randy

